

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. SEÑOR JUEZ, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de RESTITUCION POR DESAHUCIO DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra herederos determinados del señor JESÚS DARIO PALACIO TRUJILLO (q.e.p.d.); GIOVANNI ANDRÉS ALZATE RICO, LUCÍA BERNARDA GARZÓN VÉLEZ, e indeterminados, y contra la sociedad COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S. Para lo que usted estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 18 de diciembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230014500

El señor FELIPE MEBARAK CHADID, email: felipemebarak@usa.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado – local comercial, contra Herederos determinados del señor JESÚS DARIO PALACIO TRUJILLO (q.e.p.d.); GIOVANNI ANDRÉS ALZATE RICO, LUCÍA BERNARDA GARZÓN VÉLEZ, email: uchy777@hotmail.com, e indeterminados, y contra la sociedad COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S. email: euocarnes@hotmail.com, con domicilio en esta ciudad.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal de demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

El artículo 84 del Código General del Proceso, exige como anexo:

“(…)

2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

A su vez el artículo 87 de la misma normativa dispone que:

“(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el relato de los hechos y el proceso de sucesión en curso ante el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, bajo el número 2022-00308-00; deberá dirigirse la demanda en contra de los Herederos reconocidos en el proceso de sucesión y en contra de los H. Indeterminados, para lo cual deberá aportar copia de la providencia mediante la cual se reconoció a los herederos del causante, en los términos del inciso tercero del artículo 87 del CGP.; o el registro civil para demostrar parentesco de las personas naturales que sean llamadas como herederos determinados.
2. El registro civil de defunción del señor JESÚS DARÍO PALACIO TRUJILLO adosado a la demanda no se visualiza con claridad su contenido, por tal razón deberá aportarlo nuevamente de forma legible.

Pues bien, en ejercicio del control de legalidad, se inadmitirá la demanda en aplicación del artículo 90, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado GIOVANNI DE JESÚS PÉREZ GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.744.233 y T. P. No. 394.392 del C. S. de la Judicatura, email: giovanniperez2718@gmail.com, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ